Expediente: **115/18**
Carátula: **CORONEL PEDRO SANTIAGO Y OTRA C/ ALMONTE JUAN GABRIEL, ALMONTE OLEGARIO Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **20/08/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - JUAREZ, ROBERTO-DEMANDADO
20201598118 - ALMONTE, OLEGARIO-DEMANDADO
30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM.Y LABORAL C.J.CONCEPCION
90000000000 - JUAREZ, FERNANDO-DEMANDADO
90000000000 - JUAREZ, ANTONIO (CHANFAINA)-DEMANDADO
20377285760 - QUIROGA, MIRIAN NONA-HEREDERO DEL ACTOR
20377285760 - QUIROGA, CESAR RAFAEL-HEREDERO DEL ACTOR
20201598118 - ALMONTE, JUAN GABRIEL-DEMANDADO
90000000000 - JUAREZ, DANIEL-DEMANDADO
27213303622 - CORONEL, MARGARITA ESTHER-FALLECIDO/A
90000000000 - UN TAL DANIEL UYILA, -DEMANDADO
27213303622 - CORONEL, PEDRO SANTIAGO-FALLECIDO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 115/18

H20930841873

Civil y Comercial Común Sala II

JUICIO: CORONEL PEDRO SANTIAGO Y OTRA C/ ALMONTE JUAN GABRIEL, ALMONTE OLEGARIO Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS. EXPTE. N° 115/18.

Concepción, 19 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el planteo de nulidad deducido en fecha 2/6/2026 por César Rafael Quiroga y Miriam Nona Quiroga, en su carácter de herederos de Margarita Esther Coronel, con el patrocinio letrado de Ramón Iván Pérez, contra la sentencia n° 282 de fecha 21/4/2026 dictada por este Tribunal, en estos autos caratulados “Coronel Pedro Santiago y otra c/ Almonte Juan Gabriel, Almonte Olegario y otros s/ Acciones Posesorias”, Expte. n° 115/18; y

CONSIDERANDO

1. Mediante sentencia n° 282 de fecha 21/4/2026, esta Cámara hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por Juan Gabriel Almonte, mediante su letrado apoderado Daniel Néstor Bulacio, contra la sentencia n° 387 de fecha 30/9/2024 dictada por el juzgado de origen. En consecuencia, revocó

aquel pronunciamiento y, en sustitutiva, rechazó la demanda promovida por la parte actora contra Juan Gabriel Almonte, Olegario Almonte, Fernando Juárez, Roberto Juárez, Daniel Juárez, Antonio Juárez y una persona individualizada como Daniel Uyila, con costas a la parte actora vencida.

Con posterioridad al dictado de dicha resolución, en fecha 23/4/2026 la letrada Nancy Figueroa Páez, quien intervenía por la parte actora, denunció el fallecimiento de Pedro Santiago Coronel y Margarita Esther Coronel -ambos actores en autos-. El 4/5/2026 acompañó el acta de defunción de esta última, de la cual surgió que su fallecimiento se había producido el 26/10/2023.

En razón de ello, mediante providencia de fecha 5/5/2026 se tuvo presente la denuncia de fallecimiento de ambos actores, se suspendió el trámite del juicio a partir del 4/5/2026, conforme al art. 16 inc. 3 del CPCCT, y se requirió a las partes que aportaran los datos personales de los herederos a los fines de practicar las notificaciones correspondientes.

En fecha 14/5/2026, el letrado Daniel Néstor Bulacio, apoderado de Juan Gabriel Almonte, informó que Pedro Santiago Coronel no tendría herederos y solicitó que se librara oficio al organismo correspondiente a fin de obtener su acta de defunción. A su vez, denunció como herederos de Margarita Esther Coronel a sus hijos César Rafael Quiroga y Miriam Nona Quiroga, indicando el domicilio en el que podían ser notificados.

Por providencia de fecha 15/5/2026 se ordenó notificar a César Rafael Quiroga y Miriam Nona Quiroga, en su carácter de herederos de Margarita Esther Coronel, para que en el plazo de 5 días se apersonaran por sí o mediante letrado apoderado a estar a derecho y constituyeran domicilio digital, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en caso de incomparecencia. La cédula respectiva fue librada al domicilio denunciado y diligenciada el 26/5/2026.

Respecto de Pedro Santiago Coronel, se acompañó una constancia expedida aparentemente por el Hospital Centro de Salud Zenón J. Santillán relativa a su fallecimiento y fechada 18/9/2025, en la que se dejó asentado que el acta de defunción se encontraba en trámite. A su vez, el 1/6/2026 el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas informó que, a la fecha de emisión del informe, no se registraba en los libros bajo su guarda el acta de defunción correspondiente a Pedro Santiago Coronel, DNI n° 8.361.710.

2. El planteo de nulidad

En fecha 2/6/2026 se presentaron César Rafael Quiroga y Miriam Nona Quiroga, con el patrocinio letrado de Ramón Iván Pérez, invocando su carácter de herederos de Margarita Esther Coronel, y promovieron incidente de nulidad contra la sentencia n° 282 de fecha 21/4/2026 dictada por esta Cámara, que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda, con imposición de costas a la parte actora.

Manifestaron que el planteo se fundaba en la existencia de un vicio procesal consistente en que el procedimiento había continuado y culminado con el dictado de la sentencia de Cámara cuando Margarita Esther Coronel, parte actora en autos, ya había fallecido, sin que previamente se suspendiera el trámite ni se integrara la relación procesal con sus sucesores.

Relataron que Margarita Esther Coronel había fallecido el 26/10/2023, conforme al acta de defunción que acompañaron, y señalaron que Pedro Santiago Coronel, quien también revestía el carácter de actor, habría fallecido durante el año 2025. Sostuvieron que, pese a ello, el proceso continuó sustanciándose como si los actores permanecieran con vida y que nunca se dispuso oportunamente la suspensión del procedimiento, no se produjo la sustitución procesal ni se citó a los herederos para que comparecieran a estar a derecho.

Expresaron que el fallecimiento de una de las partes constituía un hecho procesal que imponía regularizar la legitimación procesal mediante la intervención de sus sucesores y que la prosecución del trámite sin esa integración había afectado sustancialmente el derecho de defensa y el debido proceso. En particular, afirmaron que los herederos no habían tenido posibilidad de asumir la defensa de los derechos de su causante, conocer el estado de las actuaciones, impartir instrucciones ni ejercer los derechos procesales que les correspondían.

Sostuvieron que aquella irregularidad no podía considerarse saneada, pues el procedimiento había avanzado hasta el dictado de una decisión definitiva sin la intervención de quienes, a raíz del fallecimiento de Margarita Esther Coronel, debían ocupar su posición procesal.

Al precisar el perjuicio que invocaban, señalaron que la sentencia cuestionada había rechazado íntegramente la demanda, impuesto las costas a la parte actora y generado la posibilidad de que honorarios y gastos fueran ejecutados contra el acervo hereditario. Destacaron que tales consecuencias habían sido decididas sin que ellos hubieran participado en la instancia recursiva ni tenido oportunidad de ejercer defensa frente al recurso deducido por la contraparte.

Sobre esa base, entendieron vulneradas las garantías de defensa en juicio y debido proceso reconocidas por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Finalmente, solicitaron que se declarara la nulidad de la sentencia de Cámara y de los actos posteriores al fallecimiento de Margarita Esther Coronel que dependieran del vicio denunciado, así como la suspensión de toda ejecución de costas y honorarios hasta tanto se resolviera el incidente.

3. Contestación del incidente de nulidad

Corrido el traslado, Juan Gabriel Almonte, mediante su letrado apoderado Daniel Néstor Bulacio, contestó el incidente en fecha 8/6/2026 y solicitó su rechazo, con costas. Sostuvo que el planteo resultaba extemporáneo, infundado y formulado por una vía procesal inadecuada.

En primer término, afirmó que las actuaciones posteriores al fallecimiento habían quedado convalidadas en los términos del art. 224 del CPCCT. Señaló que la muerte de los actores no fue comunicada oportunamente al órgano jurisdiccional y sostuvo que esa carga recaía sobre sus sucesores o sobre la representación letrada que intervenía por la parte actora. Expresó que el proceso continuó desarrollándose mediante las notificaciones practicadas en el domicilio procesal constituido y que no se había denunciado en tiempo oportuno irregularidad alguna que justificara la invalidación de lo actuado.

Agregó que la letrada Nancy Graciela Figueroa Páez recién puso en conocimiento del Tribunal el fallecimiento de los actores durante el año 2026, pese a que Margarita Esther Coronel había fallecido el 26/10/2023. A partir de ello entendió que la continuación del trámite había sido consentida y que los actos procesales cumplidos, incluida la sentencia dictada por esta Cámara, se encontraban convalidados.

También sostuvo que el incidente de nulidad no constituía la vía procesal idónea para cuestionar una sentencia. Expresó que una decisión judicial no podía ser revocada o anulada mediante un incidente y que, según su postura, el remedio pertinente era la acción autónoma de nulidad de sentencia por cosa juzgada írrita. Sobre esa base, solicitó que el planteo fuera rechazado por improcedencia de la vía elegida.

En cuanto a la tempestividad del incidente, manifestó que los herederos de Margarita Esther Coronel tenían conocimiento de la existencia del proceso desde su inicio en el año 2018. Consideró poco probable que, por su vínculo familiar y la duración del juicio, desconocieran las actuaciones

judiciales en las que intervenía su madre. Señaló que antes del fallecimiento se habían cumplido distintos actos procesales vinculados con la demanda, la prueba y otras actuaciones, por lo que estimó inverosímil que ningún integrante del grupo familiar hubiera tomado conocimiento del litigio.

Afirmó, en consecuencia, que los herederos conocían la existencia del proceso y que, pese a ello, no habían intervenido dentro del plazo previsto por la ley, por lo que entendió que la nulidad articulada resultaba extemporánea. Sostuvo que no podía solicitar la invalidación de un acto quien lo hubiera consentido expresa o tácitamente ni quien hubiera dejado transcurrir el plazo legal sin formular el cuestionamiento correspondiente.

Por otra parte, cuestionó que los incidentistas hubieran cumplido con los presupuestos necesarios para obtener una declaración de nulidad. Manifestó que no habían precisado adecuadamente cuáles eran los actos procesales cuya invalidez pretendían, ni expresado en forma concreta el perjuicio sufrido o las defensas que se habían visto impedidos de ejercer. A su criterio, el planteo se limitaba a invocar genéricamente una afectación del derecho de defensa, sin individualizar de qué manera la irregularidad denunciada había incidido efectivamente en sus posibilidades procesales.

Añadió que esa falta de precisión respecto de los actos afectados, del perjuicio concreto y de las defensas que no pudieron oponerse constituía una deficiencia sustancial del planteo. Sostuvo que no se verificaban actos nulos que justificaran la sanción pretendida y que las actuaciones cuestionadas habían sido cumplidas conforme al régimen procesal vigente.

Finalmente, invocó el carácter restrictivo de la nulidad procesal y el principio de conservación de los actos. Señaló que la declaración de invalidez debía reservarse para supuestos en los que se encontrara comprometido efectivamente el derecho de defensa y no podía utilizarse para desestabilizar situaciones procesales que, según entendió, se encontraban consolidadas.

Por tales razones, solicitó el rechazo íntegro del incidente de nulidad, con imposición de costas a los incidentistas, y que se reanudaran los términos procesales suspendidos.

Finalmente, en fecha 30/6/2026 se expidió la Fiscalía de Cámara, que aconsejó rechazar el incidente por considerar inadmisible la vía procesal escogida para cuestionar una sentencia de Cámara en los términos propuestos por los incidentistas.

4. Tratamiento del incidente de nulidad

4.1 Marco jurídico de la nulidad procesal. Vía de articulación

La nulidad procesal constituye un remedio dirigido a privar de efectos a un acto que, por el vicio que contiene, no pudo cumplir válidamente la finalidad que le es propia. Su declaración no se justifica por la sola existencia de una irregularidad formal, sino cuando ésta incide de manera efectiva en la estructura del procedimiento o en el ejercicio del derecho de defensa. En ese sentido, se ha señalado que la nulidad no tiene un fin en sí misma, sino que procura sanear el procedimiento a partir del acto defectuoso y restablecer su regular desarrollo (Cfr. Falcón, Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado, t. I, Astrea, Buenos Aires, 2006, pp. 469/470).

Palacio explica que “los actos procesales se hallan afectados de nulidad cuando carecen de algún requisito que les impide lograr la finalidad a la cual están destinados”. Aclara, además, que el concepto no queda circunscripto a los defectos puramente formales, pues también comprende los vicios que afectan los sujetos y el objeto del acto, entre ellos la falta de capacidad de las partes. La finalidad que debe ponderarse es objetiva y remite, en último término, a la preservación de la defensa en juicio; de allí que sintetice el principio señalando que “si no ha mediado indefensión no

puede haber nulidad" (Cfr. Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, t. II, 4ª ed. actualizada por Carlos Enrique Camps, Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017, pp. 291/292).

El régimen local responde a esas pautas. El art. 221 del CPCCT establece el principio general en materia de nulidades; el art. 222 exige a quien la solicita que indique concretamente la causa, el perjuicio sufrido, el interés que sustenta el planteo y las defensas que no pudo oponer; y el art. 223 impide invalidar un acto irregular cuando el defecto no haya trascendido en perjuicio de la defensa o cuando, pese a la irregularidad, haya cumplido su finalidad. A su vez, el art. 224 regula la convalidación expresa o tácita, mientras que el art. 225 califica como insubsanable, entre otros supuestos, la nulidad derivada de la alteración de la estructura esencial del procedimiento.

En cuanto a los medios para hacer valer la invalidez, la cuestión merece particular consideración en el caso, pues tanto la parte demandada como la Sra. Fiscal de Cámara cuestionaron la idoneidad de la vía incidental en este caso.

Desde una perspectiva general, Palacio distingue diferentes modos de alegar la nulidad: el incidente, el recurso, la excepción y la acción. Al tratar específicamente el incidente, explica que puede proceder incluso cuando, como consecuencia del acto defectuoso, se haya dictado una resolución judicial, pues en ese supuesto "no se impugna a ésta en sí misma, sino en la medida en que configura la culminación de un procedimiento irregular" (Cfr. Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, t. II, 4ª ed. actualizada por Carlos Enrique Camps, Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2017, pp. 299/300).

El Código Procesal vigente regula concretamente esta materia en su art. 222. La norma dispone que la nulidad puede reclamarse, sin que ambos medios puedan utilizarse sucesivamente, por vía de incidente en la misma instancia en la que el acto se realizó, dentro del quinto día de haber tomado conocimiento de él, o por vía de recurso en los supuestos previstos en el art. 805. Este último contempla, a su vez, la nulidad de la sentencia dictada en un procedimiento afectado por los vicios previstos en los arts. 221 y 225.

La Sra. Fiscal de Cámara sostuvo que el incidente no constituía la vía adecuada para atacar una sentencia de este Tribunal y recordó el criterio según el cual este remedio no permite revisar errores de juzgamiento, sino únicamente vicios de actividad. Citó, en apoyo de esa distinción, entre otros precedentes, la sentencia n° 121 de fecha 13/3/2000 de la CSJT, recaída en "Fiori de Scarlata Ana Graciela vs. Bermal Manuel Alberto y otros s/ Daños y perjuicios", y la sentencia n° 62 de fecha 18/2/2025 del mismo Tribunal. También la parte demandada afirmó que los incidentistas debieron promover una acción autónoma de nulidad.

La premisa relativa a la imposibilidad de utilizar el incidente para revisar errores in iudicando no se encuentra controvertida. Sin embargo, el planteo formulado en autos no cuestiona la interpretación jurídica efectuada en la sentencia n° 282, la valoración de la prueba ni el modo en que esta Cámara resolvió el recurso de apelación. El reproche se dirige a una etapa anterior: se sostiene que la instancia recursiva prosiguió respecto de una de las actoras después de su fallecimiento, sin suspensión del trámite y sin que sus sucesores fueran convocados para asumir la posición procesal de la causante. Se denuncia, por tanto, un vicio de actividad y no de juzgamiento.

Precisamente por ello, el hecho de que el procedimiento irregular haya culminado con el dictado de una sentencia de Cámara no transforma la naturaleza del defecto. La sentencia constituye, en este aspecto, la consecuencia final de la tramitación cuestionada. El vicio invocado recae sobre la integración subjetiva de la relación procesal durante la sustanciación del recurso y compromete el contradictorio que debía preceder al pronunciamiento.

Tampoco resulta necesario remitir a los interesados a una acción autónoma de nulidad de cosa juzgada. No se pretende aquí remover un pronunciamiento regularmente formado mediante la invocación posterior de un vicio sustancial o de circunstancias ajenas al trámite. El defecto denunciado se produjo durante esta misma instancia, fue invocado por quienes sucedieron a la parte fallecida al ser incorporados al proceso y se encuentra comprendido en el régimen de nulidades procesales de los arts. 221 y siguientes del CPCCT. A ello se agrega que el art. 225 autoriza incluso la declaración de oficio cuando la invalidez proviene de una alteración manifiesta de la estructura esencial del procedimiento.

Además de ello, cabe aclarar que la conclusión dada implica descartar que el art. 805 del CPCCC signifique desplazar la vía incidental por el solo hecho de que el vicio haya culminado en una sentencia de este Tribunal. Ello por cuanto tal conclusión significa que ningún defecto de integración de la litis ocurrido durante la sustanciación de un recurso pudiera denunciarse por quien recién adquiere la calidad de parte a raíz de ese mismo defecto, lo que vedaria a la parte cualquier posibilidad de subsanación sin necesidad de recurrir a la vía ultima de accion autonoma de nulidad.

En estas condiciones, el incidente constituye una vía procesal idónea para examinar el planteo introducido por César Rafael Quiroga y Miriam Nona Quiroga.

4.2 Fallecimiento de una de las partes. Efectos procesales

El fallecimiento de una de las partes durante la tramitación del juicio produce consecuencias específicas sobre la relación procesal. El art. 16 inc. 3 del CPCCT establece que, probado el fallecimiento, el trámite debe suspenderse y el órgano jurisdiccional debe fijar un plazo para que los herederos concurran a estar a derecho, citándolos directamente si sus domicilios fueran conocidos o mediante edictos en caso contrario. El art. 37 reitera esa regla para el supuesto de fallecimiento de una parte y agrega una previsión decisiva para el caso: “Si el proceso se encuentra en estado de dictarse sentencia, la suspensión se producirá después de pronunciada”.

Alsina explicó que “la muerte de una de las partes produce la suspensión de la relación procesal, pero no su extinción”, pues el sucesor continúa jurídicamente la posición del causante. Hasta que esa relación sea integrada con los herederos existe, como regla, un período durante el cual no pueden cumplirse válidamente actos que requieran la intervención de la parte fallecida (Alsina, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2ª ed., t. I, Parte General, Ediar, Buenos Aires, 1963, p. 443).

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán sostuvo, en igual dirección, que “como principio, la muerte o incapacidad de una parte provoca la suspensión del trámite” hasta que éste pueda continuar válidamente con el sucesor o representante (CSJT, “Raya José Manuel vs. Ramón Elías s/ Daños y perjuicios”, sentencia n° 390 del 23/5/2000). También señaló que la relación jurídico-procesal no puede continuar válidamente con quien ya no tiene existencia como persona, dado que la capacidad para ser parte constituye un presupuesto de su válida constitución, premisa que justifica la nulidad de los actos cumplidos sin intervención de los sucesores (CSJT, sentencia n° 500 del 27/6/2012).

Sobre esa base, se resolvió que la continuación de un proceso sin la presencia de una de sus partes esenciales a raíz de su fallecimiento configura una “alteración de la estructura esencial del procedimiento” en los términos del art. 225 del CPCCT (Cámara Civil y Comercial Común, Sala I, “Cena Carlos Roberto y otros vs. Herederos de Boggiatto Lidia Dora s/ Prescripción Adquisitiva”, Expte. n° 1711/13, sentencia n° 445 del 28/7/2025).

En similar sentido, se estableció como doctrina que “las actuaciones tramitadas desde el fallecimiento de una de las partes, hasta que se prueba ese hecho, y se cite a sus sucesores, son inoponibles a éstos” cuando afectan la defensa en juicio y el debido proceso (Cámara Civil y Comercial Común, Sala I, “Albornoz Juan Carlos vs. Robledo Matías Benjamín y otros s/ Daños y Perjuicios”, Expte. n° 2983/14, sentencia n° 522 del 31/3/2026).

Estas reglas, sin embargo, deben ser armonizadas con la previsión particular del art. 37 del CPCCT para el supuesto en que el fallecimiento se produzca cuando el debate ya se encuentra cerrado y la causa está en condiciones de ser sentenciada. Esa distinción será relevante al determinar el alcance temporal de la nulidad pretendida.

4.3 Antecedentes relevantes del proceso

De las constancias de autos surge que en fecha 22/2/2018 se promovió la presente acción posesoria por Pedro Santiago Coronel y Margarita Esther Coronel. En esa oportunidad la letrada Nancy Graciela Figueroa Páez intervino como apoderada de Pedro Santiago Coronel y como letrada patrocinante de Margarita Esther Coronel. No se designó un apoderado común para ambos actores.

Esta diferencia en la modalidad de intervención profesional resulta relevante. El poder conferido por Pedro Santiago Coronel habilitaba a la letrada a ejercer su representación procesal en los términos del mandato otorgado. En cambio, respecto de Margarita Esther Coronel, su actuación era de patrocinio. El art. 13 del CPCCT faculta al letrado patrocinante a efectuar sin firma de la parte únicamente presentaciones de mero trámite, facultad que no equivale a una representación procesal general ni permite sustituir la voluntad de la patrocinada en actos sustanciales del proceso.

Sustanciada la causa y cumplida la etapa probatoria, en fecha 24/5/2022 los autos pasaron a despacho para resolver. Posteriormente, el Sr. Juez de primera instancia dispuso diversas medidas vinculadas con expedientes ofrecidos como prueba. El 23/8/2022 ordenó una medida previa y el 1/9/2022 se reabrieron los plazos para dictar sentencia. En fecha 18/4/2023, previo a resolver, ordenó requerir la causa penal “Pérez Benjamín y Lucía Robles s/ Usurpación de propiedad” y suspendió los términos mientras se cumplía dicha diligencia.

En fecha 29/6/2023 la letrada Nancy Graciela Figueroa Páez informó la imposibilidad de obtener aquella causa penal. Luego, mediante providencia de fecha 4/7/2023, el juzgado de origen tuvo presente el desistimiento de esa prueba, reabrió los plazos que se encontraban suspendidos y dispuso que los autos pasaran a despacho para el dictado de sentencia de fondo.

Margarita Esther Coronel falleció el 26/10/2023, conforme surge del acta de defunción posteriormente incorporada a la causa.

Para entonces, el debate ya había concluido. Cabe recordar que los autos habían pasado por primera vez a despacho para resolver el 24/5/2022 y que, luego de las medidas previas dispuestas por el Sentenciante, mediante providencia de fecha 4/7/2023 se habían reabiertos nuevamente los plazos y dispuesto el pase de la causa a despacho para sentencia. Con posterioridad al fallecimiento, en fecha 18/12/2023 el Sentenciante advirtió que se había ofrecido como prueba instrumental el expediente “Jerez de Bravo Corina del Carmen c/ Pérez Benjamín y Robles Lucy Beatriz s/ Desalojo” y ordenó requerirlo, suspendiendo nuevamente los plazos. En fecha 28/5/2024 la letrada Nancy Graciela Figueroa Páez solicitó el dictado de sentencia. Finalmente, el 2/7/2024 se tuvo por recibida la rogativa y parte del expediente solicitado, se reabrieron los plazos y la causa volvió a despacho para sentencia.

En fecha 30/9/2024 el juez de primera instancia dictó la sentencia definitiva n° 387.

Después de ese pronunciamiento continuaron las actuaciones. La letrada Nancy Graciela Figueroa Páez efectuó presentaciones en fechas 22/10/2024, 14/11/2024 y 1/4/2025 vinculadas con bonos y diligenciamiento de cédulas. El 7/4/2025 el letrado Daniel Néstor Bulacio, en representación de Juan Gabriel Almonte, interpuso recurso de apelación contra la sentencia. En fecha 23/5/2025 la letrada de la parte actora solicitó regulación de honorarios y, el 26/5/2025, dedujo revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia que había dado trámite al recurso de la contraparte, por considerar que éste había sido deducido extemporáneamente. Posteriormente, en fecha 2/6/2025 contestó los agravios formulados por la demandada. Tanto la impugnación vinculada con la admisibilidad del recurso como la contestación de agravios fueron presentadas sin la firma de Margarita Esther Coronel, quien para entonces llevaba más de 1 año fallecida, y sin que sus sucesores hubieran sido citados al proceso.

La causa continuó en esta instancia. En fecha 27/2/2026 se expidió la Fiscalía de Cámara; el 2/3/2026 los autos pasaron a resolver y, finalmente, mediante sentencia n° 282 de fecha 21/4/2026, esta Cámara hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por Juan Gabriel Almonte, revocó la sentencia de primera instancia y, en sustitutiva, rechazó la demanda, con costas a la parte actora.

Recién mediante presentación incorporada al SAE en fecha 23/4/2026 la letrada Nancy Graciela Figueroa Páez denunció el fallecimiento de Pedro Santiago Coronel y Margarita Esther Coronel. El 4/5/2026 acompañó el acta de defunción de esta última, de la que surgió que había fallecido el 26/10/2023. En la misma oportunidad adjuntó una constancia proveniente del Hospital Centro de Salud Zenón J. Santillán referida a Pedro Santiago Coronel, de la que surgiría que su fallecimiento habría ocurrido el 18/9/2025 y que el acta de defunción se encontraba en trámite.

Mediante providencia de fecha 5/5/2026 esta Cámara tuvo presente la denuncia, dispuso la suspensión del proceso y requirió datos de los herederos. Luego de que Daniel Néstor Bulacio informara que César Rafael Quiroga y Miriam Nona Quiroga eran hijos de Margarita Esther Coronel y denunciara su domicilio, se ordenó su citación. La cédula fue diligenciada el 26/5/2026. Los nombrados se apersonaron el 1/6/2026 y el 2/6/2026 promovieron el presente incidente de nulidad.

4.4 Alcance de los efectos del fallecimiento de Margarita Esther Coronel en la primera instancia

La secuencia reseñada exige diferenciar dos momentos procesales.

Al producirse el fallecimiento de Margarita Esther Coronel el 26/10/2023, la causa se encontraba en estado de sentencia. El debate había concluido y, mediante providencia de fecha 4/7/2023, se habían reabierto los plazos y dispuesto en forma expresa nuevamente el pase de los autos a despacho para el dictado del pronunciamiento definitivo -estuvo en ese estado desde el 24/5/2022-.

Este dato coloca a la situación dentro de la previsión específica del art. 37 del CPCCT, según la cual, cuando el proceso se encuentra en estado de sentencia, la suspensión derivada del fallecimiento de la parte se produce después de pronunciada aquélla. La regla encuentra justificación en que, una vez clausurado el debate, las partes ya han ejercido las facultades de alegación y prueba que integran el contradictorio y la actividad pendiente corresponde fundamentalmente al órgano jurisdiccional.

No modifica esa conclusión la medida dispuesta por el Sentenciante el 18/12/2023 para incorporar un expediente que había sido oportunamente ofrecido como prueba. Esa actuación respondió a una facultad jurisdiccional ejercida cuando el pleito ya estaba en condiciones de ser decidido y no importó la reapertura de una etapa procesal que habilitara nuevas alegaciones o pruebas de las partes. Tampoco el pedido de sentencia formulado el 28/5/2024 introdujo una pretensión, defensa o elemento probatorio nuevo.

En un precedente, plenamente aplicable al caso, se distinguió la regla general de suspensión y nulidad de los actos posteriores al fallecimiento del supuesto en que, al momento del deceso, el debate ya se encontraba cerrado y la causa en estado de sentencia. Se consideró que las medidas posteriores dispuestas por el magistrado en ejercicio de sus facultades no ocasionaban indefensión, pues “en la etapa de autos para sentencia las partes ya no pueden presentar escritos ni aportar pruebas nuevas” (Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala I, en “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Tokar Juan Eduardo s/ Cobro Ordinario de Pesos”, Expte. n° 2624/22, sentencia n° 238 del 28/10/2025)

En el caso, no se advierte qué facultad de alegación, defensa o prueba habrían podido ejercer los sucesores de Margarita Esther Coronel entre el 26/10/2023 y el dictado de la sentencia de primera instancia y de la cual se hubieran visto privados. La actividad jurisdiccional desarrollada durante ese período se produjo dentro de una causa cuyo debate estaba clausurado y se vinculó con elementos probatorios ya ofrecidos. En consecuencia, la muerte de Margarita Esther Coronel no determina la invalidez de la sentencia n° 387 de fecha 30/9/2024.

4.5 Etapa posterior a la sentencia de primera instancia

Distinta es la situación a partir del dictado de la sentencia n° 387.

Pronunciada la sentencia que el art. 37 del CPCCT permitía dictar pese al fallecimiento de una de las actoras, cesó la excepción contemplada por esa norma. Desde entonces debía aplicarse la regla del art. 16 inc. 3: acreditar el deceso, suspender la tramitación y convocar a los sucesores de Margarita Esther Coronel para que asumieran la posición procesal que había ocupado la causante.

Esa integración no se produjo. Por el contrario, el proceso continuó como si ambas personas que habían promovido la acción conservaran aptitud para intervenir en él.

La circunstancia adquiere relevancia concreta con la apertura de la instancia recursiva. La sentencia de primera instancia era favorable a la parte actora y fue impugnada por Juan Gabriel Almonte. Frente a ese recurso se abría nuevamente una etapa contradictoria en la que la parte apelada tenía un interés procesal propio: controlar la admisibilidad de la impugnación, cuestionarla si correspondía, contestar los agravios, impartir instrucciones a su representación letrada y sostener ante esta Cámara los fundamentos del pronunciamiento que reconocía su pretensión.

Esos actos no podían ser válidamente ejercidos en nombre de Margarita Esther Coronel por la letrada Nancy Graciela Figueroa Páez. Como se señaló, la profesional había intervenido respecto de ella como patrocinante y no como apoderada. El art. 13 del CPCCT autoriza al patrocinante a efectuar sin firma de la parte presentaciones de mero trámite, pero una revocatoria con apelación en subsidio dirigida a cuestionar la admisibilidad temporal del recurso de la contraparte y la contestación de agravios constituyen actos de defensa sustancial, claramente ajenos a aquella facultad.

La existencia del beneficio para litigar sin gastos que otorgó poder respecto de Pedro Santiago Coronel tampoco modifica la situación, pues se trataba de dos actores distintos y no se había conferido a la profesional representación de Margarita Esther Coronel ni se había designado apoderado común. La representación de uno de los litisconsortes no podía extenderse al otro ni, menos aún, a quienes debían sucederlo después de su fallecimiento.

De allí surge el perjuicio concreto que la parte demandada entendió ausente. César Rafael Quiroga y Miriam Nona Quiroga no fueron privados de una facultad meramente hipotética. No pudieron intervenir en la sustanciación de un recurso dirigido contra una sentencia favorable a su causante;

no pudieron controlar su admisibilidad, definir la estrategia frente a la apelación, impartir instrucciones ni contestar los agravios por sí o mediante el profesional que eligieran. La relevancia de esa privación quedó exteriorizada, además, por el resultado de la instancia: la sentencia n° 282 de fecha 21/4/2026 revocó el pronunciamiento favorable y rechazó la demanda, imponiendo las costas a la parte actora.

Por ello, el requisito de trascendencia previsto en los arts. 222 y 223 del CPCCT se encuentra satisfecho. No se trata de declarar una nulidad por la nulidad misma, sino de restablecer un contradictorio que se desarrolló sin una de las posiciones subjetivas que necesariamente debía integrarlo.

Tampoco puede admitirse la convalidación invocada por la contraparte. Los sucesores de Margarita Esther Coronel fueron citados por primera vez mediante cédula diligenciada el 26/5/2026 y promovieron la nulidad el 2/6/2026, dentro del quinto día hábil previsto por los arts. 222 inc. 1 y 224 del CPCCT. No existe constancia anterior que permita tener por acreditado que hubieran tomado conocimiento efectivo del acto viciado y de la sustanciación del recurso.

La afirmación relativa a que, por su vínculo familiar, debían conocer desde años atrás la existencia del juicio no resulta suficiente para producir efectos convalidatorios. El art. 224 vincula la convalidación al conocimiento del acto viciado, no a una presunción de conocimiento general acerca de la existencia de un proceso. Mucho menos puede atribuirse a los herederos el consentimiento de actuaciones cumplidas antes de haber sido llamados a asumir la posición procesal de su causante.

La actividad desplegada por Nancy Graciela Figueroa Páez tampoco puede producir convalidación respecto de Margarita Esther Coronel o de sus sucesores. La profesional no revestía el carácter de apoderada de aquélla y, luego del fallecimiento, el patrocinio que había ejercido no la habilitaba para sustituir a los herederos en actos sustanciales de la instancia recursiva. A ello se suma que el defecto configurado importa una alteración de la estructura esencial del procedimiento en los términos del art. 225 del CPCCT, que la propia norma califica como insubsanable.

De esta manera, la relación jurídico-procesal no estuvo debidamente integrada durante la sustanciación del recurso de apelación respecto de Margarita Esther Coronel. La sentencia n° 282 de fecha 21/4/2026 fue dictada como culminación de ese procedimiento y queda alcanzada por el defecto que lo afectó.

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al incidente de nulidad promovido por César Rafael Quiroga y Miriam Nona Quiroga.

4.6 Alcance de la nulidad. Conservación de los actos

La declaración de invalidez debe delimitarse conforme al principio de conservación establecido por el art. 227 del CPCCT. La nulidad sólo alcanza a los actos posteriores que dependan del acto viciado o sean su consecuencia y no se extiende a los anteriores ni a los sucesivos que resulten independientes.

De acuerdo con lo analizado, la sentencia n° 387 de fecha 30/9/2024 debe permanecer incólume. Del mismo modo, corresponde conservar las notificaciones de ese pronunciamiento practicadas a los demandados, pues fueron actos dirigidos a sujetos procesales plenamente capaces y no dependieron de la falta de integración de los sucesores de Margarita Esther Coronel.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Juan Gabriel Almonte en fecha 7/4/2025, se trata de un acto propio de la parte demandada cuya formulación no dependió del defecto verificado en la representación de la contraparte. Su invalidación excedería la finalidad de la nulidad y afectaría una

facultad recursiva ejercida por quien no generó aquel vicio. Por aplicación del art. 227 del CPCCT, corresponde conservarlo, debiendo sustanciarse nuevamente una vez integrada regularmente la parte actora.

La nulidad alcanza, en cambio, a la sustanciación posterior de ese recurso realizada sin intervención de los sucesores de Margarita Esther Coronel y, como consecuencia necesaria, a la sentencia n° 282 de fecha 21/4/2026 dictada por esta Cámara. El trámite deberá retrotraerse al estado de notificar la sentencia n° 387 de fecha 30/9/2024 a César Rafael Quiroga y Miriam Nona Quiroga, en su carácter de herederos de Margarita Esther Coronel, y de sustanciar con ellos el recurso de apelación conservado.

4.7 Situación procesal de Pedro Santiago Coronel

La situación de Pedro Santiago Coronel presenta una particularidad diferente. La constancia hospitalaria incorporada el 4/5/2026, fechada 18/9/2025, da cuenta de su fallecimiento y señala que el acta de defunción se encontraba en trámite. Sin embargo, mediante informe incorporado el 1/6/2026, el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas comunicó que, a esa fecha, no registraba en los libros bajo su guarda el acta correspondiente a Pedro Santiago Coronel, DNI n° 8.361.710.

En esas condiciones, con las constancias actualmente incorporadas a la causa no se encuentra acreditado que el fallecimiento de Pedro Santiago Coronel se hubiera producido con anterioridad al dictado de la sentencia de primera instancia n° 387 de fecha 30/9/2024. Por ello, no corresponde disponer en esta oportunidad una nueva notificación de esa sentencia a sus eventuales herederos.

Sin perjuicio de ello, antes de reanudarse la sustanciación de la instancia recursiva deberá esclarecerse su situación. A tal fin, la Oficina de Gestión Asociada del juzgado de origen deberá realizar las diligencias necesarias para obtener el acta de defunción de Pedro Santiago Coronel. Acreditado su fallecimiento, deberá procederse conforme a lo establecido por el art. 16 inc. 3 del CPCCT, citándose a sus herederos en sus domicilios, si fueran conocidos, o mediante edictos en caso contrario, a fin de que comparezcan a estar a derecho. Sólo una vez debidamente integrada la litis con la parte actora, podrá continuar la sustanciación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia n° 387 de fecha 30/9/2024.

5. Costas

En cuanto a las costas del presente incidente, cabe efectuar la siguiente distinción:

a) En relación con las partes intervinientes en el planteo de nulidad, las particularidades que dieron origen a la invalidez declarada y la naturaleza de la cuestión debatida justifican apartarse del principio objetivo de la derrota. El defecto se produjo durante la prosecución del trámite sin que se encontrara incorporada al expediente la acreditación del fallecimiento de Margarita Esther Coronel y, en las condiciones examinadas, no se advierten elementos suficientes para atribuir su producción exclusivamente a alguna de las partes en los términos del art. 66 del CPCCT. En consecuencia, existe mérito para imponer las costas por el orden causado, conforme lo autorizado por el art. 61 inc. 1 del CPCCT.

b) Distinta consideración merece la actuación de la letrada Nancy Graciela Figueroa Páez, quien intervino como patrocinante de Margarita Esther Coronel. De las constancias de la causa surge que su patrocinada falleció el 26/10/2023 y que dicho fallecimiento fue denunciado en el expediente mediante presentación incorporada al SAE recién el 23/4/2026. Durante ese período, la profesional continuó interviniendo en la causa y, con posterioridad al dictado de la sentencia de primera

instancia, efectuó presentaciones vinculadas con la instancia recursiva, sin que se hubiera comunicado el deceso ni integrado la relación procesal con los sucesores de Margarita Esther Coronel.

Tales circunstancias justifican examinar si la omisión de denunciar oportunamente el fallecimiento y la actuación profesional desarrollada con posterioridad resultan susceptibles de encuadrar en los deberes de colaboración, veracidad, probidad, lealtad y buena fe procesal establecidos por el art. 24 incs. 1 y 2 del CPCCT y, en su caso, si guardaron relación causal con las costas ocasionadas por las actuaciones que aquí se declaran nulas, a los efectos de la eventual responsabilidad personal prevista por el art. 68 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, no corresponde emitir pronunciamiento sobre esa cuestión en el marco de la presente incidencia, toda vez que la letrada Nancy Graciela Figueroa Páez no fue incorporada a ella con ese objeto ni tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, a fin de garantizar el debido contradictorio y evitar que la sustanciación de esta cuestión entorpezca la prosecución del expediente principal, corresponde disponer que la Oficina de Gestión Asociada del juzgado de origen forme incidente por cuerda separada, con las constancias pertinentes, y corra traslado a la letrada Nancy Graciela Figueroa Páez por el plazo de 5 días, a fin de que se expida respecto de la eventual aplicación de la responsabilidad personal prevista en el art. 68 del CPCCT. La formación y sustanciación de dicha incidencia no suspenderá la continuación del trámite del expediente principal.

En consecuencia, las costas del presente incidente se imponen por el orden causado entre las partes intervinientes, sin perjuicio de lo que oportunamente se resuelva en la incidencia que deberá formarse respecto de la actuación de la letrada Nancy Graciela Figueroa Páez.

Por ello, se

RESUELVE

I. HACER LUGAR al incidente de nulidad promovido en fecha 2/6/2026 por César Rafael Quiroga y Miriam Nona Quiroga, en su carácter de herederos de Margarita Esther Coronel, conforme lo considerado.

II. DECLARAR LA NULIDAD de la sustanciación del recurso de apelación interpuesto por Juan Gabriel Almonte contra la sentencia n° 387 de fecha 30/9/2024 y de los actos que de ella dependieron o fueron su consecuencia, incluida la sentencia n° 282 de fecha 21/4/2026 dictada por esta Cámara, conforme lo considerado.

III. MANTENER la validez de la sentencia n° 387 de fecha 30/9/2024, de las notificaciones de dicho pronunciamiento practicadas a la parte demandada y del recurso de apelación interpuesto en fecha 7/4/2025 por Juan Gabriel Almonte, por tratarse de actos independientes del vicio declarado, conforme al art. 227 del CPCCT.

IV. RETROTRAER las actuaciones al estado de notificar la sentencia n° 387 de fecha 30/9/2024 a César Rafael Quiroga y Miriam Nona Quiroga, en su carácter de herederos de Margarita Esther Coronel, y, cumplido ello, sustanciar nuevamente con éstos el recurso de apelación interpuesto por Juan Gabriel Almonte, conforme lo considerado.

V. DISPONER que, con carácter previo a la continuación de la instancia recursiva, la Oficina de Gestión Asociada del juzgado de origen realice las diligencias pertinentes a fin de obtener el acta de

defunción de Pedro Santiago Coronel. Acreditado su fallecimiento, deberá procederse conforme a lo establecido por el art. 16 inc. 3 del CPCCT, citándose a sus herederos para que comparezcan a estar a derecho. No corresponde reiterar respecto de ellos la notificación de la sentencia n° 387 de fecha 30/9/2024, atento a que el fallecimiento denunciado habría ocurrido con posterioridad a su dictado, conforme lo considerado.

VI. COSTAS por el orden causado, atento a las particularidades de la cuestión y conforme al art. 61 inc. 1 del CPCCT.

VII. DISPONER que la Oficina de Gestión Asociada del juzgado de origen forme incidente por cuerda separada, con las constancias pertinentes, y corra traslado a la letrada Nancy Graciela Figueroa Páez por el plazo de 5 días, a fin de que se expida respecto de la eventual aplicación de la responsabilidad personal prevista en el art. 68 del CPCCT. La formación y sustanciación de dicha incidencia no suspenderá ni entorpecerá la prosecución del expediente principal.

VIII. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dra. Valeria Susana Castillo.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 19/08/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.